

## SOCIEDADES ANÓNIMAS: CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL

**PATRICIA ORTIZ SEIJAS**  
*Licenciada en Derecho*

**Palabras clave:** sociedades anónimas, junta general, convocatoria, defectos.

### ENUNCIADO

Un accionista de una sociedad anónima acude a un despacho de abogados a fin de obtener asesoramiento sobre la impugnación de una convocatoria y los acuerdos adoptados en una junta general, por diversos errores advertidos en relación a los mismos.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Se plantea si publicado el anuncio de la convocatoria de junta general el 29 de julio, la misma podía celebrarse el mismo 29 de agosto.
2. En caso de haberse alterado la hora de la reunión respecto a la convocatoria original, ¿es suficiente la modificación horaria mediante un anuncio publicado en un diario local una semana antes?
3. El anuncio de la convocatoria no expresa que la información relativa a los puntos del orden del día se encuentra a disposición de los accionistas, ¿puede consistir esta omisión una causa de nulidad de la convocatoria?
4. ¿Constituye motivo de nulidad de la reunión el hecho de que la segunda convocatoria solo diste media hora de diferencia en relación a la primera convocatoria de la junta general?

## **SOLUCIÓN**

1. El artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) dispone que la junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Código Civil, el plazo se computa de fecha a fecha, y si en el mes del vencimiento no existe un día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último del mes.

Así pues, la jurisprudencia viene considerando que el primer día del cómputo del plazo legal es el de la publicación de la convocatoria, el cual, por tanto, se incluye en el plazo; y si conforme a la normativa civil común, los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, entendiéndose que si un mes empieza a contarse en determinada fecha, en la misma del mes siguiente comienza un nuevo mes, o sea, que el último día del plazo es el inmediatamente anterior, porque únicamente así comprendería con exactitud un mes natural, del que excedería en un día si venciera al agotarse el del mismo número del mes siguiente.

Así pues, si la publicación de la convocatoria de la junta general se realiza el día 29 de julio de 2009, y dicho día ha de incluirse en el plazo de un mes y los meses se computan de fecha a fecha, se ha de concluir que el plazo finaliza a las veinticuatro horas del día 28 de agosto, por lo que la junta podía celebrarse desde las cero horas del día 29 de agosto.

Así lo establece la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2007:

«En el propio título objeto de la calificación consta acreditado que el último anuncio de la convocatoria de la Junta General Ordinaria fue publicado en el BORME el 29 de mayo de 2006 y que ésta, en primera convocatoria, se celebró el 29 de junio siguiente, por lo que a simple vista resulta claro el cumplimiento del plazo legal exigido por el artículo 97 de la LSA en su nueva redacción. Respecto del cómputo, el Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, ha interpretado la norma legal en el sentido de que en el mismo ha de incluirse el día en que se publica la convocatoria, es decir, sin descontar los días inhábiles y teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente a la fecha de publicación del anuncio de convocatoria y excluyéndose el de celebración de la junta. Esta postura jurisprudencial ha sido adoptada por esta DGRN en Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, 15 de julio de 1998, 1 de junio de 2000 y 15 de noviembre de 2005. La referida doctrina es aplicable al presente caso, sin perjuicio de la reforma operada por el artículo 97 de la LSA, en cuanto a la exigencia de un mes entre la publicación del anuncio y la celebración de la junta, por lo que, en este caso el *dies a quo* para su cómputo es el mismo de la publicación de la convocatoria en el BORME, es decir, el 29 de mayo de 2006, fecha

en que ya pudieron los socios ejercitar sus respectivos derechos, por lo que el 29 de junio en que tiene lugar la junta era día hábil para su celebración; de lo contrario se estaría exigiendo de facto un mes y un día por lo menos, lo que no exige la norma legal y donde la ley no distingue no se debe distinguir. 2. La anterior interpretación no es contraria al artículo 5.º del Código Civil. La doctrina jurisprudencial ha declarado que una vez unificadas las normas relativas al cómputo de los plazos señalados por meses establecidos en el artículo 5.º del Título Preliminar del Código Civil, debe entenderse en el sentido de que el cómputo de fecha a fecha quiere decir que "si un mes empieza a contarse en determinada fecha, en la misma del mes siguiente comenzará un nuevo mes", o sea que el último día del plazo es el inmediatamente anterior (STS, Sala Cuarta –*sic*– de 16 de junio de 1981).»

2. La modificación de la hora de la reunión es considerada como la alteración de un elemento básico de la convocatoria, por lo que, para proceder a la modificación de la hora de celebración de la Junta, habrá que realizar la modificación con cumplimiento de los plazos legalmente establecidos, esto es, un mes.

Así lo dispone la DGRN, entre otras, en su Resolución de 29 de abril de 2005:

«Alega el recurrente que la exigencia legal de la fecha no alcanza a la hora y así habría de entenderse si se acude a una interpretación literal de la norma que tan solo exige que conste la fecha de la reunión. Pero si se acude a los criterios interpretativos que nos señala el artículo 3.º del Código Civil habrá que estar, aparte del sentido propio de sus palabras, al contexto, y encontramos como en el artículo siguiente de la ley, el artículo 98 (de la LSA), al regular la posibilidad de que en el mismo anuncio se haga constar la fecha para una segunda convocatoria exige que medie entre una y otra un intervalo mínimo de veinticuatro horas, exigencia imposible de cumplir si no se señala hora para cada una de ellas. E, igualmente, impone la norma del Título Preliminar del Código Civil que se atienda al espíritu y finalidad de las normas, con lo que si se parte de lo señalado en el párrafo anterior la expresión de la hora prevista para la reunión ha de ser un dato integrante de la exigencia legal de expresión de la fecha si no se quiere que el ejercicio de los derechos del accionista se condicione a su presencia en el lugar previsto para la reunión a las cero horas y un minuto del día señalado y la permanencia en el mismo hasta que la reunión llegara a tener lugar o hasta que pasaran veinticuatro horas y fuera evidente que ya no lo tendría en ese día, al margen ya de las dudas sobre el momento en que podría darse por constituida la junta una vez los concurrentes y representantes alcanzaran el quórum de asistencia exigido, en que podrían decidir dar comienzo a la misma, constituyendo la Mesa incluso al margen y por ausencia de las personas que estatutaria y legalmente deberían integrarla, o lo absurdo de que se pueda solicitar o incluso exigir la presencia de notario para autorizar acta de la reunión (art. 114 ley) sin poder indicarle la hora en que ha de personarse a ejercer la función para la que es requerido. Pero, al margen de las anteriores consideraciones, si en los anuncios de convocatoria se fijó una concreta hora para la reunión, la modificación de la misma supone la alteración de uno de los datos básicos publicados, y la eficacia de tal modificación estará condicionada a que se anuncie con la antelación legalmente exigida.

No se trata, por último, de un dato accesorio o irrelevante, ni fruto de un error material palmario con discrepancia, además, entre los anuncios publicados en los diferentes medios de difusión,

casos en que esta Dirección General tiene admitido que la publicación de la rectificación no afecta a la regularidad de la convocatoria.»

Asimismo, y como dispone el artículo 97 de la LSA, la modificación deberá realizarse mediante inserción de anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia.

3. El artículo 144 de la LSA, de constante mención, establece de forma expresa que en caso de convocarse una Junta General para proceder a la modificación de los Estatutos Sociales, en el anuncio de la convocatoria se ha de hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

Por todo ello, y al reconocerse como un requisito legal, parece claro que la omisión en la convocatoria del derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social el texto de la modificación estatutaria propuesta y el informe sobre la misma, ni la posibilidad de pedir el envío gratuito de una y otro, constituye un defecto de convocatoria de la junta general, que conlleva a la nulidad de la misma.

Es más, la propia DGRN ha dispuesto que dicha omisión impide la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados en la junta supuestamente celebrada; sirva por todas la Resolución de 17 de abril de 2007, que establece:

«Igualmente ha de ser confirmado el tercero de los defectos. Como ha dicho también esta Dirección General, el derecho de información de los accionistas encuentra una de sus manifestaciones no sólo en la necesidad de que toda propuesta de modificación estatutaria se complemente con un informe, sino también en que dicha propuesta e informe puedan ser examinados por los accionistas con facilidad, sea en la propia sede social, sea fuera de ella, solicitando su entrega o envío gratuito, exigiendo el artículo 144.1 c) de la LSA que tal derecho y la forma de ejercicio del mismo se expresen en la convocatoria.»

4. El artículo 98 de la LSA establece lo siguiente:

«Artículo 98. *Segunda convocatoria.*

1. En el anuncio a que se refiere el artículo anterior, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

2. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. Si la junta general debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos

requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.»

Y, como se ha visto, en la citada convocatoria únicamente se establece un intervalo de media hora entre una y otra.

Siguiendo nuestra jurisprudencia, y siempre y cuando esta infracción no dé lugar a daños y perjuicios a ningún accionista, y la junta se celebre con normalidad, entendemos que el establecimiento de la segunda convocatoria con ese intervalo de tiempo no debe suponer la nulidad de la misma, puesto que la propia ley guarda silencio sobre este extremo.

Obsérvese lo que dice nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de mayo de 2005:

«El motivo primero del recurso de casación se ha formulado al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción, por no aplicación, del artículo 98.2 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, Texto Refundido de la LSA, que dispone que entre la primera y la segunda reunión (de la junta general ordinaria) deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas, siendo así que en el presente caso la convocatoria señaló la primera convocatoria el día 14 de junio de 1994 a las 17 horas y la segunda a las 17:30; por lo que, se concluye en este motivo, se da lugar «a la nulidad radical de la Junta y de todo lo en ella acontecido».

No es así y el motivo se desestima. La citada norma no prevé la sanción, en todo caso general, ni en el presente caso particular se puede imponer cuando la Junta se celebró con normalidad. Y una sanción de nulidad radical debe estar impuesta muy claramente para así declararla; distinto sería el caso –que no es el presente– de que tal infracción hubiera dado lugar a perjuicios o, esencialmente, indefensión de uno o varios accionistas, que no es admisible en derecho. La jurisprudencia sobre la nulidad en general, en este sentido, ha sido reiterada; así, las modernas Sentencias de 9 de marzo de 2000, 18 de enero de 2001 y 18 de junio de 2002; esta última resume la doctrina en estos términos:

«Esta Sala tiene declarado, con relación al alcance del artículo 6.º 3 del Código Civil, que el precepto se limita a formular un principio jurídico de gran generalidad que debe ser interpretado, no con criterio rígido, sino flexible, por lo que no cabe admitir que toda disconformidad con una ley cualquiera haya de llevar siempre consigo la sanción extrema de nulidad, y que el artículo 6.º 3 no puede aplicarse indiscriminadamente como determinante de la nulidad, sino que ha lugar a clasificar los actos contrarios a la ley en tres distintos grupos:

1. Aquellos cuya nulidad se funda en un precepto específico y terminante de la ley que así lo imponga, siendo obvio que la nulidad ha de decretarse entonces, incluso de oficio.

2. Actos contrarios a la ley, en los que ésta ordene, a pesar de ello, su validez, la cual, en cuyo caso, se reconocerá a estos actos *contra legem*.

3. Actos que contraríen o falten a algún precepto legal, sin que éste formule declaración alguna expresa sobre su nulidad o validez, respecto a los cuales el juzgador debe extremar su prudencia, tras analizar la índole y finalidad de la norma legal contrariada y la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles de los actos realizados, para concluir con la declaración de la validez del acto, pese a la infracción legal, si la levedad del caso así lo permite o aconseja, o la sanción de la nulidad si concurren transcendentales razones que patenten al acto como gravemente contrario a la ley, la moral o el orden público.»

Por todo ello, y aunque el motivo tenga fundamento y apoyo legal, es muy probable que el juez determine que el intervalo fijado para la celebración de la segunda convocatoria no implica la nulidad de los acuerdos adoptados en la reunión.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 5.º.
- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 97, 98 y 144.
- STS de 9 de mayo de 2005.
- RDGRN de 29 de abril de 2005 y 17 de abril y 31 de mayo de 2007.